



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00037-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Luis Alfredo Marin Quitian</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto del 2 de diciembre de 2.021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SITUACION FACTICA

El Banco Agrario de Colombia S.A. formuló demanda para obtener la efectividad de la garantía real que el demandado había ofrecido como deudor de esa entidad por la suma de 25.036.492.00 m/cte ante la mora en el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 075016100003391.

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, el 27 de julio de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo deprecado, del que se ordenó su notificación al pasivo en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso al no aportarse dirección electrónica del demandado, o en su defecto, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

La carga de notificación al demandado se surtió bajos los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviándose la citación a través de empresa de servicio postal a la dirección señalada en la demanda, la que fue recibida en ella el día 13 de febrero de 2021. Como el demandado no compareció, la notificación se realizó por aviso que también fue enviado a través de empresa de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la citación, el que también fue efectivamente recibido en ella el 13 de junio del año 2021. Luego, el día 28 de octubre de 2021, el ejecutado Luis Alfredo Marín Quitian compareció a la sede del juzgado en donde el secretario de esta unidad judicial adelantó diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago (Folio 98),

En fechas posteriores, el demandado realizaría varios actos, como por ejemplo, el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, allegó memorial confiriendo poder a una profesional del derecho para lo representara en el proceso; el 9 de noviembre de 2021, con memorial enviado a través de correo electrónico, solicitó información de "(...) los intentos de notificación realizados por el demandante (...) como lo establece el artículo 291 y 292 del Código general del Proceso"; y finalmente, el 11 de noviembre del mismo año, su apoderada judicial allega memorial proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Con auto del 2 de diciembre de 2021, el Juzgado se abstuvo de impartir tramite a la excepción previa por no haberse propuesto en término el recurso de reposición para alegar los hechos que configuren esas excepciones, y en consecuencia, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución al no haberse propuesto excepciones de mérito. La apoderada judicial del ejecutado la recurrió en reposición el día 9 de diciembre de 2021, lo que luego del traslado, por el despacho se procede a analizar, previas las siguientes,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

C O N S I D E R A C I O N E S

Las decisiones que se tomen al interior de un proceso, llámese sentencias o autos, requieren siempre, salvo que estos últimos se limiten a disponer un trámite, una motivación por lo menos breve y precisa.

Esta exigencia resulta necesaria siempre a efectos de que las partes conozcan cuales son las razones del juez, siempre sometidas al imperio de la ley y a jurisprudencia, en las que se fundan las decisiones judiciales. Como quiera que ellas, en últimas, afectan o favorecen a una o a otra parte, son objeto de impugnación a través de los recursos que la ley procedimental ha previsto para aquellos eventos que expresamente los admitan.

Así por ejemplo, para el caso, el Código General del Proceso consagra como recursos de reposición, apelación, queja, suplica, casación y revisión, en desarrollo precisamente del principio de doble instancia previsto en el artículo 9º de ese estatuto.

Sin embargo, como también lo prevé el precepto en mención, *“Los procesos tendrán dos instancias, a menos que le ley establezca una sola”*, en cuyas circunstancias expresas, *verbi gratia*, los procesos de única instancia, o cuando el Código no los autorice expresamente, las decisiones judiciales no son recurribles.

De los procesos de única instancia, tenemos para los jueces civiles municipales, entre otros, los contenciosos de mínima cuantía, o los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Para los jueces del circuito, en única instancia conocen, a título enunciativo, los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

Y en cuanto a qué decisiones expresamente el código ha señalado no son recurribles, tenemos entre otras, la que admite la revocación del poder (art. 76), la que inadmite la demanda (art. 90), la que autoriza un tiempo superior para las intervenciones de los sujetos procesales para alegar de conclusión (art. 107), El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente (art. 140), la que decrete pruebas de oficio (art. 169), etc.

En el asunto concreto, tenemos que el proceso que se tramita es de aquellos que por su cuantía es de única instancia, lo que deriva que contra las decisiones que se profieran dentro de él, solo procedería el recurso de reposición, el que al tenor del artículo 318, *“Salvo norma en contrario, (...)procede contra los autos que dicte el juez, (...)”*, lo que significa que todos los autos que se dicten serían objeto de reposición, con las excepciones previstas expresamente en ese estatuto, de las que ya hemos referido algunos ejemplos.

Para esta especie, el proceso ejecutivo, el inciso 2º del artículo 440 consagra expresamente una de esas excepciones, a saber, no admite recurso el auto que ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando el ejecutado no propuso excepciones oportunamente.

Lo anterior no significa que contra toda providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución no proceda ningún recurso. En efecto, ello es viable cuando se formulen excepciones de mérito, las cuales se examinan de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 443 *ejusdem*, precepto que establece que las mismas se resuelven mediante sentencia en la audiencia de que tratan los artículos 272 y 273, y de no tener prosperidad total o parcial, en dicha providencia debe ordenarse seguir adelante la ejecución *en la forma que corresponda*, sin que se establezca la limitante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

referida del artículo 440, pudiéndose entonces interponer el de apelación si el proceso no fuera de única instancia.

Ahora, para los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, el Código General del Proceso establece unas reglas especiales en el artículo 468. Entre ellas, también encontramos la regla según la cual, "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", sin que se imponga expresamente la limitante de recurrir en apelación la decisión cuando el ejecutado no propuso medios exceptivos de mérito en procesos tramitados en primera instancia (art. 18).

Así las cosas, de acuerdo con el anterior normativo, se puede concluir que la procedencia de recursos frente la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, está determinada por el legislador, en la que claramente pueden identificarse dos escenarios distintos:

El primero, cuando no se proponen excepciones de mérito, la providencia corresponderá a un auto para el que no se habilitó ningún recurso porque es claro que esa postura de la parte pasiva hace colegir que ninguna resistencia tiene frente a las pretensiones impetradas en su contra, y la segunda, por el contrario, cuando formula excepciones de mérito, si está presentado oposición a esas pretensiones frente a las cuales demanda un pronunciamiento luego del respectivo debate, y en consecuencia, su resolución de ellas corresponde hacerse a través de una sentencia, que por su naturaleza, y si se trata de un proceso en primera instancia, es susceptible de ser recurrida en apelación.

Por tales razones, en el presente asunto -un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario)-, en el que no se propuso excepciones de mérito, la decisión de seguir adelante con la ejecución correspondía a un auto contra el cual, siguiendo las normas generales para los procesos ejecutivos prevista en el artículo 440, no admite recurso alguno.

En consecuencia, por resultar improcedente al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, RECHÁCESE el recurso de reposición propuesto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Código de verificación:

**541c3646daf7a7987b29b59e4f99fe7cc199e25e4912ed7d60a071f4e75e379
0**

Documento generado en 21/02/2022 12:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**